

	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES	Versión: 3
		Fecha: 11/02/2025
		Código: E-SPIDS
		Página 1

Caldono Cauca, 19 de septiembre de 2026

ASUNTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES O SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° SAMC-011-2026.

La administración municipal, a través de la secretaría de planeación, Infraestructura y DS, y en atención a los parámetros legales, procede a dar alcance y respuesta a las observaciones y solicitudes presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° SAMC-011-2026. que tiene por objeto: CONSTRUCCIÓN DE SALON CULTURAL PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA EN LA VEREDA LA ESMERALDA, RESGUARDO DE SAN LORENZO, MUNICIPIO DE CALDONO.

OBSERVACIÓN No. 1

Observación:

En el estudio previo se especifica que la forma de pago no contempla la inclusión de un anticipo con el objeto de minimizar los riesgos que se pudieran generar; sin embargo, es preciso mencionar que cuando las entidades estatales incluyen un anticipo o un pago anticipado dentro de la forma de pago no representa necesariamente riesgo alguno para la entidad, ya que el mismo se encuentra debidamente asegurado dentro de la póliza de cumplimiento con el respectivo amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por el valor total del mismo; de acuerdo con lo anterior se solicita a la entidad considerar dentro de la forma de pago, el pago de un anticipo o un pago anticipado con el fin de garantizar un flujo de caja continuo para la ejecución del contrato, lo cual permita el desarrollo del mismo de manera más rápida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad no acepta la observación y mantiene la forma de pago establecida en los documentos del proceso, sin anticipo ni pago anticipado.

Si bien el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 autoriza a las entidades estatales a pactar anticipos y pagos anticipados hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato, dicha disposición consagra una facultad contractual y no una obligación para la Entidad ni un derecho del contratista. Por tanto, su inclusión debe obedecer al análisis particular de las condiciones técnicas, financieras y de riesgo del contrato.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que el anticipo constituye un mecanismo de financiación destinado a apalancar la ejecución contractual y que su estipulación depende de la decisión de la entidad estatal durante la estructuración del negocio, de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada contratación. El pago anticipado tiene una naturaleza distinta, pues corresponde a una parte del precio que se entrega anticipadamente al contratista.

La existencia del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo no significa que desaparezcan los riesgos asociados a la entrega anticipada de recursos públicos. Por el contrario, dicha garantía constituye un mecanismo de cobertura frente a los riesgos derivados de la no inversión, el uso indebido o la apropiación de los recursos entregados.

De conformidad con el Decreto 1082 de 2015, este amparo debe cubrir el ciento por ciento (100%) del valor entregado a título de anticipo.

Para el presente proceso, la Entidad definió una forma de pago asociada al avance y a la efectiva ejecución de las actividades contractuales, de manera que los desembolsos correspondan a prestaciones verificadas y recibidas a satisfacción. Dentro de la planeación contractual no se identificó una circunstancia técnica o financiera que haga indispensable entregar recursos con anterioridad a la ejecución.

De igual manera, la necesidad del futuro contratista de contar con flujo de caja para ejecutar el contrato no constituye, por sí sola, razón suficiente para modificar la estructura financiera definida por la Entidad, pues quien participa en el proceso debe valorar previamente las condiciones económicas y financieras necesarias para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

En consecuencia, al encontrarse la forma de pago acorde con las necesidades de la contratación y con el manejo responsable de los recursos públicos, la Entidad no acepta la observación y mantiene las condiciones previstas en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 2

Observación:

El anexo técnico solicita dentro de los requisitos del personal que tanto el director como el residente de obra cumplan con una experiencia específica de cuatro (4) años; de acuerdo con lo anterior se solicita a la entidad que dicha experiencia específica del personal se requiera en un (1) año para ambos cargos, ya que el haber desarrollado esta experiencia específica garantiza las condiciones técnicas adecuadas para una buena ejecución de la obra; además que garantiza una mayor pluralidad de oferentes dentro del proceso de selección.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad no acepta la observación y mantiene la experiencia específica de cuatro (4) años establecida para el Director de Obra y el Residente de Obra.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las condiciones de experiencia exigidas dentro de los procesos de selección deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. En consecuencia, corresponde a la Entidad, en ejercicio de su deber de planeación, determinar las condiciones técnicas mínimas que permitan garantizar la idoneidad del personal encargado de la ejecución.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que la experiencia permite determinar la capacidad para ejecutar adecuadamente el objeto contractual y que su exigencia debe guardar relación con la naturaleza, valor, complejidad y riesgos del contrato. Por ello, la promoción de la pluralidad de oferentes no implica que la Entidad deba reducir requisitos técnicos que se encuentren razonablemente justificados y sean proporcionales al objeto contractual.

Para el caso concreto, la experiencia específica de cuatro (4) años requerida para el Director y el Residente de Obra fue establecida atendiendo a las funciones y responsabilidades que estos profesionales asumirán durante la ejecución, particularmente

en la dirección, coordinación, seguimiento, control técnico y correcta ejecución de las actividades constructivas.

La reducción solicitada de cuatro (4) años a un (1) año modificaría de manera sustancial el nivel de experiencia técnica previsto por la Entidad, sin que en la observación se acrediten elementos objetivos que permitan concluir que la exigencia actualmente establecida sea desproporcionada, innecesaria o ajena a las responsabilidades propias de dichos cargos.

Si bien la Entidad debe propender por la participación y pluralidad de oferentes, este propósito debe armonizarse con los principios de selección objetiva, responsabilidad y planeación, así como con la obligación de establecer condiciones que permitan seleccionar un contratista con capacidad suficiente para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. En consecuencia, la pluralidad no puede analizarse de manera aislada ni constituye fundamento para disminuir requisitos técnicos que resulten adecuados y proporcionales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades, el nivel de responsabilidad del Director y del Residente de Obra y la necesidad de contar con personal que acredite experiencia suficiente para la adecuada ejecución del contrato, la Entidad no acepta la observación y mantiene la experiencia específica de cuatro (4) años para ambos perfiles, en los términos establecidos en los documentos del proceso.

En estos términos se da respuesta a las observaciones presentadas.

Atentamente

Documento original firmado

RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GILL

Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Social

Revisó componente técnico: Rodrigo Armando Astudillo Gill – Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Social
Revisó: Jorge Moreno – Asesor Jurídico Externo